

de los demandantes, en cuanto asignaron a las parcelas de su propiedad valor expectante, que debe ser sustituido por el urbanístico, sobre las mismas extensiones, categoría y grado fijados por la Administración, condenándola a que verifique las valoraciones pertinentes sobre tales bases, absolviéndola de las demás peticiones formuladas en cuanto excedan de lo indicado, incrementándose las cantidades resultantes con el 5 por 100 del premio de afectación y devengando los intereses legales en la forma establecida en el penúltimo considerando, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1974. P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4696 ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Ilmo. Sr.: La Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto 880/1963, de 25 de abril, se ha venido regiendo por el Reglamento aprobado por Orden de 22 de noviembre de 1968.

Durante el período transcurrido desde la puesta en marcha de la Mutuality se ha conseguido ampliar su campo de actuación, mejorando las prestaciones establecidas, y a tal efecto se ha elaborado un nuevo Reglamento que ha sido aprobado por la Junta General de Mutualistas y por la Dirección General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del adjunto Reglamento de la Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1974

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutuality de Funcionarios de este Departamento.

REGlamento de la Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas

TITULO I

Naturaleza y fines

Artículo 1.º 1. La Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto de 25 de abril de 1963, al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, es una Entidad de previsión social, con personalidad jurídica propia y capacidad patrimonial plena, acogida a los beneficios, exenciones y bonificaciones tributarias que las disposiciones vigentes otorgan a esta clase de Entidades.

2. Su domicilio legal se fija en la sede de los Servicios Centrales del Ministerio de la Vivienda.

Art. 2.º La organización y funcionamiento de la Mutuality se regirán por lo dispuesto en el Decreto de creación y en el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter general.

Art. 3.º La duración de la Mutuality será indefinida y sólo será disuelta por disposición del mismo rango que la creó. Si en tal disposición no se previere la continuidad de las prestaciones, derechos y obligaciones que en este Reglamento se establecen, se reunirá una Junta General a la que la Junta de Gobierno propondrá el destino que haya de darse a los fondos de la Mutuality, que en todo caso deberán ser aplicados en forma que resulte más beneficiosa para los mutualistas, considerando siempre, de forma preferente, las obligaciones contraídas con los mismos.

En las actuaciones sobre disolución de la Mutuality deberá estar a los trámites determinados en el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 4.º Los fines de previsión y auxilio de la Mutuality consistirán en las prestaciones básicas y complementarias que se especifican en este Reglamento.

TITULO II

De los mutualistas y sus obligaciones y derechos

Capítulo I

De los mutualistas

Art. 5.º 1. La Mutuality estará integrada por socios honorarios, protectores y de número.

2. Serán socios honorarios el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales del Departamento y titulares de cargos de analoga categoría. Cuando los mismos sean funcionarios de alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado, habrá de estarse a lo previsto por la disposición transitoria 13.2 de la Ley de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964.

3. Serán socios protectores aquellas personas naturales o jurídicas que por participar activamente en los fines de la Mutuality o por su liberalidad hacia la misma se les otorgue tal título por la Junta de Gobierno, sin que ello les dé derecho al disfrute de sus beneficios ni les imponga la obligación del pago de cuotas.

4. Serán socios de número los funcionarios de carrera que con carácter forzoso o voluntario, en la forma que determina este Reglamento, tengan derecho a los beneficios que se establecen en el mismo.

Art. 6.º Serán socios de número:

1. Con carácter obligatorio:

Los funcionarios de Cuerpos Generales destinados en propiedad en el Ministerio de la Vivienda y los de Cuerpos Especiales del Departamento, siempre que unos y otros se encuentren en situación de activo.

2. Con carácter voluntario:

a) Los funcionarios de Cuerpos Generales destinados en el Ministerio de la Vivienda y los de Cuerpos Especiales del Departamento, en situación de activo, que con anterioridad a la vigencia de la disposición transitoria 13.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado pertenecieran a una Mutuality dependiente de otro Ministerio y, además, a la de Vivienda.

b) Los funcionarios, tanto de la Administración centralizada como de la institucional que se hallen en situación de excedentes, supernumerarios o suspensos, a la entrada en vigor de este Reglamento, siempre que en plazo de noventa días, contados a partir de la misma soliciten su afiliación.

c) Los funcionarios de plantilla de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de la Vivienda en situación de activo.

d) Los que, sin reunir las condiciones establecidas para ser socios honorarios, ejerzan en el Ministerio o sus Organismos Autónomos cargos que lleven anejo la condición de funcionario público y para los que hayan sido nombrados por Decreto o, en su caso, por Orden ministerial.

e) Los funcionarios de Cuerpos Especiales de otros Ministerios que presten servicios en el de la Vivienda en razón de sus cargos respectivos, siempre que estén en activo en el Cuerpo de procedencia.

f) El personal no funcionario de carrera que preste servicios en régimen administrativo en el Ministerio u Organismos Autónomos dependientes del mismo, siempre que acredite llevar como mínimo dos años de servicios ininterrumpidos en régimen, al menos, de jornada normal.

3. Los mutualistas jubilados y los pensionistas de invalidez conservarán el carácter de socios.

Art. 7.º 1. La afiliación de los funcionarios a que se refieren el número 1) del artículo anterior será automática a partir del momento de su toma de posesión.

2. Los socios honorarios y el personal a que se refieren los apartados c), d), e) y f) del número 2 del propio precepto deberán solicitar su afiliación en plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento o de aquella en que reúnan las condiciones legales para poderla pedir.

En otro caso deberán pagar las cuotas que se hubieran devengado desde la finalización de dicho plazo con el recargo del 20 por 100, sin que tengan derecho a ninguna prestación o subsidio, para sí ni para los posibles beneficiarios, durante los tres años siguientes a la fecha de afiliación.

Art. 8.º No podrán ingresar en la Mutuality a partir de la entrada en vigor de este Reglamento quienes tuviesen cumplida la edad de cincuenta años, si pertenecen a Cuerpos, Escalas o plazas en que la jubilación forzosa está establecida a los sesenta y cinco años de edad, ni quienes tuviesen cumplidos los cincuenta y cinco, cuando aquella correspondiera a los setenta años.

Para los restantes casos, la edad límite para ingreso en la Mutuality será la de cincuenta años.

Art. 9.º Determinarán la baja en la condición de afiliado las siguientes causas:

1. Con carácter forzoso:
 - a) Fallecimiento del mutualista.
 - b) Pérdida de la condición o funcionario por alguna de las causas establecidas en el artículo 37.1 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
2. Con carácter voluntario.
 - a) Los funcionarios de Cuerpos Generales que sean destinados en propiedad a otros Ministerios.
 - b) Cese en el servicio o en la situación de activo, salvo que en el plazo de los noventa días siguientes los interesados manifiesten su deseo de continuar como socios activos mediante el pago de las cuotas correspondientes.
 - c) Además, para todos los mutualistas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º, así como para los honorarios, será causa de baja en la Mutualidad el dejar de pagar sus cuotas durante seis meses.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y derechos

Art. 10. Las obligaciones de los mutualistas serán las siguientes:

- a) Contribuir al sostenimiento de la Mutualidad en la cuantía y forma que se determina en el presente Reglamento.
- b) Comunicar a la Mutualidad las variaciones en el estado civil o cualquier circunstancia de otra índole, susceptibles de modificar las prestaciones que percibiesen.

En caso contrario, la Mutualidad no satisfará las prestaciones que pudieran corresponder a las circunstancias no declaradas.

Cuando se hubiesen satisfecho prestaciones indebidas, se exigirá su reintegro con el recargo del 20 por 100 como máximo.

Art. 11. Serán derechos de los mutualistas:

- a) Percibir las prestaciones otorgadas por la Mutualidad, y que se especifican en el título IV de este Reglamento.
- b) Formar parte de la Junta de Gobierno de la Mutualidad, en caso de ser nombrados para ello, y de la Junta General de Mutualistas.
- c) Participar activamente en las asambleas o reuniones a las que fuesen convocados, así como a desempeñar los cargos de gestión, consulta o administración para los que fueran requeridos.

Art. 12. Serán obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Mutualidad las variaciones en el estado civil o circunstancias de otra índole, susceptibles de modificar las prestaciones que percibiesen.

Será también de aplicación a este supuesto lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 10, b).

- b) Pagar las cuotas de la Mutualidad con cargo a las pensiones que perciban de la misma en los casos que proceda.

Art. 13. Serán derechos de los beneficiarios percibir las pensiones o subsidios y demás beneficios que les correspondan de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

TÍTULO III

Régimen económico

CAPÍTULO I

De los recursos de la Mutualidad

Art. 14. 1. Los recursos de la Mutualidad serán los siguientes:

- a) Las cuotas de los asociados.
- b) Las subvenciones y auxilios que se les concedan por el Ministerio y sus Entidades estatales autónomas, con cargo a sus propios y respectivos fondos.
- c) Los legados, herencias y donaciones de las Entidades oficiales o privadas y de particulares expresamente destinados a la Mutualidad.
- d) El importe de los impresos que deban formalizarse en las distintas dependencias y servicios del Ministerio y de sus Organismos, cuando su confección y venta se atribuya a la Mutualidad.
- e) Las rentas de su propio patrimonio.
- f) Cualesquiera otros recursos o ingresos análogos y demás que puedan arbitrarse, previa aprobación del Ministerio.

2. Se contabilizarán por separado los ingresos procedentes de cada uno de los citados recursos.

CAPÍTULO II

De los gastos de la Mutualidad

Art. 15. Serán gastos de la Mutualidad:

- a) El importe de las prestaciones.
- b) Los gastos de la administración, que en ningún caso podrán exceder del 10 por 100 del importe de las cuotas recaudadas en el ejercicio precedente.

Art. 16. 1. La Mutualidad llevará contabilidad separada por las prestaciones básicas y complementarias, respectivamente.

2. Quedarán vinculados a la garantía de las prestaciones básicas todos los ingresos de la Mutualidad, excepto las cuotas que se establezcan para el sostenimiento del Servicio Médico-Quirúrgico y aquellos otros recursos específicos que la Junta de Gobierno acuerde destinar para la financiación del citado Servicio.

3. Con cargo a los ingresos indicados se satisfarán las prestaciones básicas y complementarias, y con los excedentes se constituirá el fondo de reserva para asegurar la cobertura de las primeras, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

La inversión de los fondos a que se refiere el artículo 14.5.º b) del Reglamento de 28 de mayo de 1943 se efectuará de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

La Mutualidad llevará su contabilidad por el sistema de partida doble.

TÍTULO IV

De las prestaciones y cuotas

CAPÍTULO I

Normas comunes

Art. 17. 1. Las prestaciones que puede otorgar la Mutualidad se dividen en prestaciones básicas y prestaciones complementarias.

2. Serán prestaciones básicas las de jubilación, viudedad, orfandad, invalidez, en favor de familiares y auxilio por fallecimiento. Salvo esta última, las restantes consistirán en una pensión o subsidios, según los casos, equivalentes al tanto por ciento que se determine del sueldo regulador, que podrá incrementarse en función de los años de cotización que excedan del período de carencia.

3. Serán prestaciones complementarias la asistencia médico-quirúrgica, ayuda económica por enfermedad, becas, bolsas de estudios, concesión de anticipos, préstamos y cualesquiera otras que la Junta General acuerde en cumplimiento de la finalidad asistencial de la Mutualidad.

Art. 18. Se entenderá por sueldo regulador:

1.º A efectos de cotización:

a) Para los funcionarios pertenecientes a Cuerpos. Escalas o plazas a las que se haya fijado coeficiente, el sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

b) Para los restantes socios, el íntegro devengado por los mismos o análogos conceptos antes citados, con el límite mensual máximo de 35.000 pesetas.

2.º A efectos de prestaciones:

a) La media de lo percibido por sueldo regulador definido en el apartado 1.º en los dos últimos años. No obstante, el mutualista podrá elegir, a tal efecto, dos años naturales consecutivos cualesquiera entre los cinco últimos por los que hubiere cotizado.

b) Para las prestaciones de viudedad que causen los pensionistas de jubilación o invalidez —en este último caso salvo que puedan mejorar su pensión por aplicación del apartado a)— se entenderá por sueldo regulador catorce mensualidades de la pensión que viniera percibiendo el causante.

Art. 19. 1. Quedará en suspenso el derecho a las prestaciones que pudieran corresponder a los socios honorarios y mutualistas obligatorios y voluntarios que se hallen en descubierto en el pago de sus respectivas cuotas.

2. Para rehabilitar dichos derechos los interesados habrán de abonar las cuotas atrasadas incrementadas en un 20 por 100, salvo cuando por causas singulares y muy justificadas se hubiere concedido previamente moratoria por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, en que los atrasos se satisfarán sin recargo.

Art. 20. El derecho a la percepción de mensualidades por prestaciones básicas y las que consistan en pago único prescribirán si transcurridos tres años desde la fecha del hecho causante no hubieren sido reclamadas.

CAPÍTULO II

De la jubilación

Art. 21. Tendrán derecho a la pensión de jubilación con cargo a la Mutualidad los socios que estando o no acogidos al régimen de derechos pasivos reúnan las condiciones previstas en el mismo para devengar la pensión de jubilación obligatoria, y que además hayan cubierto un período mínimo de carencia de quince años y se encuentren en activo en la Mutualidad y al corriente en el pago de cuotas.

Art. 22. 1. La pensión de jubilación se devengará desde la fecha en que se produzcan las circunstancias a que se refiere el artículo 21 y hasta la del fallecimiento del mutualista.

2. Los mutualistas que se jubilen voluntariamente no devengarán la pensión hasta la edad de jubilación obligatoria. Du-

rante el período intermedio deberán seguir satisfaciendo sus cuotas a la Mutualidad, con arreglo al sueldo regulador que resultara en el momento de la jubilación.

CAPÍTULO III

De la viudedad

Art. 23. 1. El cónyuge del mutualista fallecido en situación de activo dentro de la Mutualidad, así como del pensionista jubilado o inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia o subsidio de la cuantía que se señale por la Junta General, siempre que el causante tuviese cubierto un período mínimo de carencia de tres años.

2. No tendrá derecho a esta pensión el cónyuge superviviente declarado culpable en virtud de sentencia firme de separación judicial.

Art. 24. Los mutualistas que contraigan matrimonio después de los sesenta años causarán derecho a la pensión o subsidio siempre que hubiese hijos de este matrimonio con derecho a pensión o, en otro caso, que su fallecimiento se produzca dos años después, al menos, desde la fecha del matrimonio. En todo caso será exigible el período de carencia establecido en el artículo anterior.

Será de aplicación a este supuesto lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 25. La prestación de viudedad empezará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al fallecimiento del mutualista.

Art. 26. La citada prestación de viudedad se perderá por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- 2.º Por fallecimiento del pensionista, siempre que no existan beneficiarios de la de orfandad.

Art. 27. Las prestaciones perdidas por la causa primera del artículo anterior se rehabilitarán:

1. Por nueva viudedad del beneficiario, salvo que perciba pensión por el segundo cónyuge, en cuyo caso podrá optar por una u otra.
2. Por cesar en su estado religioso.

CAPÍTULO IV

De la orfandad

Art. 28. Tendrán derecho a la pensión o subsidio de orfandad los hijos que, reuniendo las condiciones que se determinan en el artículo siguiente, sean menores de veintiún años o mayores de esa edad incapacitados para el trabajo y, en especial, los subnormales, siempre que el causante tuviera cubierto un período mínimo de carencia de tres años.

Para la determinación de la condición de subnormal se estará a lo previsto en el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, y disposiciones complementarias.

Art. 29. Serán beneficiarios de la pensión de orfandad:

- a) Los hijos legítimos.
- b) Los hijos naturales reconocidos, siempre que el reconocimiento haya tenido lugar cuando menos dos años antes del fallecimiento del mutualista.
- c) Los hijos adoptivos, salvo en la adopción simple que se exigirá el mismo requisito temporal establecido en el apartado anterior.

Art. 30. Será receptor de la pensión de orfandad el cónyuge viudo, siempre que no haya sido privado de la patria potestad. En otro caso, o en defecto de cónyuge superviviente, la Junta de Gobierno designará la persona que deba percibir y administrar la pensión en favor de los huérfanos beneficiarios.

Cuando no exista cónyuge superviviente con derecho a pensión, la de orfandad se incrementará con el tanto por ciento que corresponda a la de viudedad.

Art. 31. La pensión de orfandad se extinguirá:

1. Al cumplir el beneficiario los veintiún años, salvo que esté incapacitado para el trabajo.
2. Al tener un trabajo remunerado o renta propia, igual o superior al salario mínimo interprofesional. No se considerará como renta a tal efecto las becas o bolsas de estudios.

CAPÍTULO V

De la invalidez

Art. 32. 1. Tendrá derecho a esta pensión el mutualista que sufra incapacidad permanente y absoluta para la función habitual, por inutilidad física o debilitamiento apreciable de facultades y tuviera cubierto un período de carencia mínimo de tres años.

No se exigirá período de carencia alguno, cuando la invalidez se hubiera producido con ocasión o como consecuencia del servicio.

2. El reconocimiento de la prestación correspondiente cuando se trate de funcionarios acogidos al Régimen de Derechos Pasivos se efectuará en armonía con la resolución que recaiga en el expediente de invalidez tramitado al amparo del mismo.

3. En relación con los restantes mutualistas habrán de recabarse los informes que se estimen necesarios y, en todo caso, de la Dirección del Servicio Médico de la Mutualidad, resolviéndose según proceda a la vista de las circunstancias acreditadas y legislación y doctrina, si existiese, sobre el Régimen de Clases Pasivas.

Art. 33. La pensión de invalidez empezará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se produjo la incapacidad.

Art. 34. Cesará de percibirse la pensión por invalidez:

1. Por fallecimiento del pensionista.
2. Por cesación de la incapacidad física. A tal efecto, la Mutualidad podrá disponer los reconocimientos médicos del pensionista que considere precisos.
3. Por pasar a devengar la pensión de jubilación.

CAPÍTULO VI

De las prestaciones en favor de familiares

Art. 35. El mutualista que falleciese sin dejar cónyuge ni hijos con derecho a pensión la causará en favor de sus padres, siempre que tuviera cubierto un período mínimo de carencia de tres años.

A falta de padres tendrán derecho a la misma pensión los demás ascendientes por línea directa, excluyendo el grado más próximo al más remoto. En caso de concurrencia de ascendientes, de varias ramas, se dividirá la pensión por estirpes.

En defecto de ascendientes, por línea directa, tendrán derecho a la propia pensión los hermanos del mutualista.

Art. 36. Para tener derecho a la pensión establecida en el artículo anterior será preciso:

1. Que el padre o los ascendientes varones sean mayores de sesenta años o se hallen incapacitados para el trabajo y, además, que sus ingresos, por todos los conceptos, resulten inferiores al salario mínimo interprofesional.
2. Los hermanos habrán de depender económicamente del causante en la fecha de su fallecimiento por no estar en edad laboral o padecer incapacidad absoluta para el trabajo y, asimismo, que sus ingresos por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Art. 37. La pensión en favor de los hermanos se distribuirá por partes iguales entre los que reúnan las circunstancias requeridas en el artículo anterior. Si concurrieran hermanos con medio hermanos, la pensión de éstos será la mitad de la de aquéllos.

CAPÍTULO VII

Del auxilio por fallecimiento

Art. 38. El fallecimiento del mutualista en activo dará derecho a la percepción inmediata de un subsidio en la cuantía que se determine para hacer frente a los gastos de sepelio.

Art. 39. Tendrán derecho al percibo del auxilio por fallecimiento los familiares que convivan con el mutualista fallecido por el siguiente orden:

1. Cónyuge viudo.
2. Hijos.
3. Padres.
4. Hermanos.

Art. 40. A los efectos del artículo anterior se comprenden en la denominación de hijos todos los señalados en el artículo 29.

Art. 41. A falta de familiares con derecho al auxilio por fallecimiento, el mutualista podrá determinar la persona que haya de recibir dicho auxilio. En su defecto, la Mutualidad designará la persona o personas que hayan de encargarse de atender el pago de los gastos de enterramiento y sufragios, así como cualquier otro que pudiera producirse hasta el límite de la cuantía de esta prestación.

CAPÍTULO VIII

Prestaciones complementarias.—Servicio Médico-Quirúrgico

Art. 42. 1. La Mutualidad seguirá dispensando a sus asociados las prestaciones por asistencia médico-quirúrgica siguientes:

Medicina general, Medicina interna (Consultor), Obstetricia y Ginecología, Pediatría y Puericultura, Aparato Digestivo, Aparato Respiratorio, Aparato Circulatorio, Otorrinolaringología, Oftalmología, Urología, Cirugía general, Cirugía Torácica, Dermatología, Endocrinología, Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Traumatología, Ortopedia y Recuperación, Cirugía Cardíaca, Neurocirugía, Electroencefalografía, Cirugía infantil (Consultor), Cirugía Plástica (no estética), Alergia, Neuropsi-

química, Hematología y transfusiones, Radiodiagnóstico, Radio y radioterapia, Isótopos radiactivos y Medicina Nuclear, Odontostomatología, Servicio permanente de urgencia, Servicios auxiliares y Servicios sanatoriales.

2. El régimen de organización y funcionamiento de este Servicio será objeto de una reglamentación especial que, al igual que sus posibles modificaciones, será aprobado por la Junta General y por el Ministerio de Trabajo.

3. Las cuotas para la prestación de este Servicio serán independientes de las que correspondan a las restantes prestaciones previstas en este Reglamento y figurarán en el Reglamento del mismo.

Art. 43. 1. La afiliación al Servicio Médico será voluntaria para todos los socios a que se refiere el artículo sexto, siempre que se hallen acogidos a las prestaciones básicas.

Se entenderá que los mismos desean continuar acogidos al citado Servicio, si no hicieren manifestación en contrario, expresa y escrita, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Reglamento.

Los mutualistas que en uso del derecho reconocido en el párrafo anterior hubieran causado baja en el Servicio Médico podrán solicitar nuevamente su afiliación al mismo, una vez transcurrido como mínimo el plazo de un año, a contar de la fecha de su baja.

2. No obstante podrán acogerse exclusivamente a la prestación del citado Servicio los socios honorarios y el personal que desempeñe los puestos de confianza de las Secretarías de los socios honorarios que figuren como tales en las plantillas Orgánicas del Departamento.

Los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior que se afilien con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento causarán baja en el Servicio Médico al cesar en los cargos o puestos que desempeñan, respectivamente.

3. Las prestaciones correspondientes sólo se dispensarán a partir del cuarto mes subsiguiente al de la fecha de afiliación.

Art. 44. 1. Serán beneficiarios del Servicio Médico el mutualista, que figure expresamente afiliado al mismo, su cónyuge e hijos solteros menores de veinticinco años y los que padezcan incapacidad para el trabajo, cualquiera que sea la edad de éstos.

2. Podrán ser beneficiarios del citado Servicio:

Los hijos solteros mayores de veinticinco años, los ascendientes de ambos cónyuges, hermanos menores de veinticinco años y los incapacitados para el trabajo.

Para que estos familiares tengan derecho a las prestaciones del citado servicio será necesario que así lo solicite el mutualista, que convivan con él y a su cargo y expensas y que además abone por cada uno de ellos la cuota especial correspondiente.

3. El fallecimiento del mutualista no implicará la pérdida de la condición de beneficiario del Servicio Médico de los familiares a que se refieren los dos números anteriores, siempre que unos y otros abonen las cuotas correspondientes.

TÍTULO V

Régimen y funcionamiento de la Mutualidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 45. Los órganos que regirán la Mutualidad serán los siguientes: La Junta General, la Junta de Gobierno y la Comisión Ejecutiva.

Art. 46. Corresponderá la Presidencia de honor de la Mutualidad al excelentísimo señor Ministro del Departamento. El Ilustrísimo señor Subsecretario será Presidente efectivo, tanto de la Junta General de Mutualistas como de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

De la Junta General de Mutualistas

Art. 47. 1. La Junta General estará compuesta por todos los mutualistas, representados por treinta compromisarios, que se elegirán entre los asociados que se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales de la forma siguiente: 10 por los mutualistas de los servicios centrales del Ministerio, 10 por los servicios centrales de los Organismos autónomos y 10 por los adscritos a los Organismos periféricos del Departamento, ya dependan de la Administración directa o de la institucional.

2. Los compromisarios, que necesariamente habrán de reunir la condición de mutualista, serán elegidos por sufragio universal directo y secreto por los mutualistas que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, y su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Perderán su condición si dejaren de asistir a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

3. La condición de compromisario será incompatible con la de Vocal de la Junta de Gobierno.

Art. 48. Las reuniones de la Junta General serán presididas por el Presidente de la Mutualidad. Podrán ser ordinarias o extraordinarias, debiéndose determinar en la convocatoria el carácter de la reunión y el local, día y hora de la sesión, con detalle del orden del día.

Art. 49. 1. Las sesiones ordinarias tendrán lugar una vez al año, en el primer trimestre, para tratar los asuntos de su competencia, de entre los que determina el artículo 57 de este Reglamento.

2. La Junta General extraordinaria se reunirá:

a) Para adoptar acuerdos sobre propuestas de reforma de Reglamento.

b) Para resolver los asuntos de especial o excepcional importancia que le someta la Junta de Gobierno y necesariamente para los casos previstos en el número 6 del artículo 57.

c) Cuando lo soliciten por escrito, un tercio al menos de los mutualistas o dos tercios de los compromisarios, siendo condición indispensable el indicar el asunto o asuntos de que se vaya a tratar.

Art. 50. 1. Las sesiones ordinarias de la Junta General se convocarán con no menos de quince días naturales de anticipación, y la convocatoria deberá hacerse pública mediante su exposición en el tablón de anuncios del Ministerio y en el de cada una de las Delegaciones Provinciales y Especiales del Departamento.

2. La sesión extraordinaria de la Junta General deberá ser convocada con un mínimo de siete días de antelación, llevándose a cabo el anuncio de tal convocatoria en la misma forma establecida para las ordinarias.

Art. 51. En las Juntas Generales se tratarán:

1. Los asuntos incluidos en el orden del día.

2. Los ruegos y preguntas que sobre cualquier asunto interesen los mutualistas, siempre que medie petición por escrito, que deberá obrar en poder de la Junta de Gobierno tres días antes del señalado para la reunión, y aquellos otros que la Presidencia estime pertinentes para su contestación en la misma sesión.

Art. 52. Para celebrar sesión en Junta ordinaria y extraordinaria, en primera convocatoria, habrá de hallarse presente la mayoría absoluta de los compromisarios. De no ser así, se celebrará sesión, en segunda convocatoria, media hora después de la fijada en la primera, siendo en tal caso válidos los acuerdos adoptados, siempre que estén presentes un tercio al menos de los compromisarios.

Art. 53. Los compromisarios que no tengan su residencia en Madrid y los que se encuentren en la imposibilidad de asistir a la Junta General, bien por enfermedad o ausencia, debidamente justificadas, podrán delegar su representación en otro compromisario.

Dicha delegación deberá acreditarse mediante entrega de la carta que le confiera en la Secretaría de la Mutualidad cuarenta y ocho horas antes como mínimo a la fijada para la sesión.

Art. 54. Una vez abierta la sesión por la Junta General, el Presidente declarará si, de acuerdo con el artículo 51, el número de compromisarios presentes es bastante para que aquella tenga validez en primera o segunda convocatoria.

Art. 55. Constituida válidamente la Junta, se leerá, y en su caso se aprobará, el acta de la sesión anterior, dándose a continuación lectura del orden del día, y se procederá a tratar los asuntos incluidos en el mismo, así como los ruegos y preguntas que en tiempo reglamentario se hayan recibido.

Los debates se desarrollarán mediante turnos en favor y en contra de cada cuestión. Una vez consumidos los turnos, cuya duración podrá limitarse por el Presidente, se procederá a la votación, que será nominal y pública. Solamente podrá ser secreta cuando así lo acuerde el Presidente, por propia iniciativa o a petición de no menos de la tercera parte de los compromisarios presentes.

Art. 56. Para la validez de los acuerdos, tanto en Junta ordinaria como extraordinaria, será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Art. 57. Corresponderá a la Junta General:

1. Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, cuentas, balance y presupuesto anual de la Mutualidad, que rendirá la Junta de Gobierno.

2. Acordar, cuando proceda, la modificación de las cuotas y pensiones de mutualistas y beneficiarios, elevando las correspondientes propuestas a la aprobación de la superioridad.

3. Desarrollar el régimen de beneficios establecidos en este Reglamento cuando el estado económico de la Mutualidad lo permita, dando cuenta a la superioridad.

4. Acordar la reforma del Reglamento cuando proceda, elevando la correspondiente propuesta a la aprobación del exce-

lentísimo señor Ministro de la Vivienda, una vez obtenida la previa del Ministerio de Trabajo.

5. Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta de Gobierno y los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por la misma.

6. Resolver a propuesta de la Junta de Gobierno, sobre la fusión, absorción o disolución, en su caso, de la Mutualidad, acuerdos que deberán ser sometidos sucesivamente a la aprobación de los Ministerios de Trabajo y de la Vivienda.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Art. 58. La Junta de Gobierno estará constituida y se renovará en la forma que determina el artículo 6.º del Decreto 860/1963, de 25 de abril, sobre creación de la Mutualidad.

Art. 59. Todos los Vocales de la Junta de Gobierno deberán ser mutualistas y hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. Constituirá causa de inhabilitación para su designación el haber sido sancionados disciplinariamente por falta grave o muy grave de carácter administrativo.

Art. 60. Los Vocales electivos cesarán por alguna de las siguientes causas:

1. Expiración del término para el que fueron nombrados.
2. Haber sido sancionados disciplinariamente por la comisión de falta grave o muy grave de carácter administrativo.
3. A petición propia, alegando justa causa, la cual deberá ser estimada como tal por la Junta de Gobierno.
4. Haber dejado de pertenecer a la Mutualidad.

Art. 61. La Junta de Gobierno designará de entre sus miembros los que hayan de ostentar los cargos de Tesorero y Contador de la Mutualidad, así como los suplentes o sustitutos de los mismos y del Secretario, para los casos de ausencia, vacante, enfermedad, etc.

Art. 62. La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al trimestre, siendo precisa la asistencia de la mitad de los miembros de la misma, cuando menos, para adoptar válidamente los acuerdos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Art. 63. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, las normas legales de carácter general que sean de aplicación a la Mutualidad y los acuerdos adoptados por la Junta General.
2. Señalar la fecha de la sesión ordinaria y extraordinaria de la Junta General y el orden del día correspondiente.
3. Presentar a la Junta General para su aprobación la Memoria, cuentas y balance anual.
4. Acordar la inversión y empleo de fondos y reservas de la Mutualidad, procurando la máxima rentabilidad, liquidez y seguridad en las mismas.
5. Acordar la distribución mensual de fondos y prever los pagos normales a realizar.
6. Examinar e informar los presupuestos anuales y elevarlos a la Junta General.
7. Interpretar las disposiciones del Reglamento cuando surjan dudas en cuanto a la aplicación de las mismas, adoptando en su caso las medidas inaplazables que estime oportunas, dando cuenta de ello a la Junta General en primera convocatoria.
8. Proponer a la Junta General las modificaciones de los preceptos de este Reglamento que se estimen necesarias. No obstante, la Junta de Gobierno podrá, por razones especiales, revisar las cuotas e incrementarlas hasta un límite del 25 por 100 del importe de las mismas, dando cuenta en su día a la Junta General.
9. Resolver los recursos interpuestos por los mutualistas y beneficiarios contra resoluciones de la Comisión Ejecutiva.
10. Acordar la separación, en su caso, de los socios de número, dando cuenta a la Junta General en la primera reunión.
11. Aplicar las medidas previstas en este Reglamento en caso de incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias por parte de los mutualistas.
12. Aprobar las plantillas del personal Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Mutualidad, así como sus retribuciones y las de quienes contraten sus servicios con la misma.
13. Elaborar y proponer a la Junta General los reglamentos y normas reguladoras de los distintos servicios de la Mutualidad.
14. Someter a la Junta General cuantas propuestas estime oportunas y las que los mutualistas formulen al amparo del artículo 50.2 del presente Reglamento.
15. Cualquier otra facultad que no esté expresamente atribuida a algún otro órgano de la Mutualidad.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Ejecutiva

Art. 64. Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Comisión Ejecutiva presidida por el Vicepresidente primero,

y de la que serán Vocales el Vicepresidente segundo, el Director del Servicio Médico, el Interventor, el Tesorero, el Contador, el Secretario y dos Vocales de la Junta de Gobierno elegidos por ésta.

Dicha Comisión actuará con carácter permanente para llevar a la práctica los acuerdos de la Junta de Gobierno y para hacer las veces de ésta en los asuntos de trámite corriente o en los de urgencia que no deban esperar la reunión de aquella.

Dicha Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea necesario a juicio de su Presidente, siendo preciso para que sus acuerdos sean válidos la presencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

Art. 65. Además de la Comisión Ejecutiva, podrán constituirse dentro de la propia Junta de Gobierno otras comisiones para el estudio o informe sobre asuntos concretos y determinados que les sean señalados.

Art. 66. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva:

1. Conceder los beneficios reglamentarios, salvo el auxilio por fallecimiento, que se atribuye al Vicepresidente.
2. Resolver en los casos urgentes sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento, en cuyo supuesto pondrá tales acuerdos en conocimiento inmediato de la Junta de Gobierno para su ratificación.
3. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
4. Formular los presupuestos anuales de la Mutualidad para su examen e informe por la Junta de Gobierno.
5. Conocer y resolver en las cuestiones que, aun siendo atribución de la Junta de Gobierno, esta última hubiera delegado en dicha Comisión Ejecutiva.
6. Estudiar e informar los asuntos que hayan de ser sometidos a la Junta de Gobierno y proponer la reunión de ésta en el supuesto de que la índole del asunto así lo requiera.
7. Resolver sobre la admisión de socios.

Art. 67. Serán atribuciones del Presidente de la Mutualidad:

1. Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, otorgando a dichos efectos los poderes que sean necesarios, con facultad para la firma de escritura, apertura de cuentas bancarias y demás actuaciones que tengan por objeto el cumplimiento de acuerdos de los Organos de Gobierno de la Mutualidad.
2. Convocar y presidir las Juntas Generales y las de Gobierno; dirigir las deliberaciones limitando el tiempo de las intervenciones, hacer guardar el orden en las Juntas y dirigir las votaciones. Su voto será decisivo en caso de empate en las reuniones de la Junta de Gobierno.
3. Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la misma, pudiendo delegar la firma en quienes reglamentariamente le sustituyan.
4. Autorizar los nombramientos de personal remunerado de la Mutualidad.
5. Autorizar con su firma, juntamente con el Interventor y el Tesorero, los talones y recibos necesarios para retirar fondos de las cuentas corrientes en los Bancos y los depósitos de valores.
6. Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordados por la Junta de Gobierno.
7. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

De los Vicepresidentes

Art. 68. Corresponde al Vicepresidente primero:

1. Sustituir al Presidente en todas sus funciones en caso de enfermedad, ausencia, incompatibilidad o vacante.
2. Ejercer todas las funciones que normalmente correspondan al Presidente y que éste le haya delegado.
3. Convocar y presidir la Comisión Ejecutiva, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.
4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos de la Junta de Gobierno.
5. Resolver las cuestiones de carácter urgente que puedan surgir en dicha Comisión, dando cuenta a la Junta de Gobierno en su primera reunión.
6. Autorizar las comunicaciones y escritos que sean de mero trámite y sobre asuntos que le hubieren sido delegados.
7. Conceder el auxilio por fallecimiento.

Art. 69. Serán atribuciones del Vicepresidente segundo:

1. Sustituir al Vicepresidente primero en todas sus funciones en caso de enfermedad, ausencia, incompatibilidad o vacante.
2. Ejercer las funciones que normalmente corresponden al Vicepresidente primero y que éste le haya delegado.

CAPÍTULO VI

Del Interventor

Art. 70. Corresponde al Interventor y, en caso de ausencia o enfermedad, a quien le sustituya:

1. Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante la Junta de Gobierno las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos que la regulan.
2. Intervenir todas las operaciones relativas a inversión del patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno, o cuando lo reclamen la Junta de Gobierno o la Comisión Ejecutiva, antes de que se adopte el acuerdo que convalida.
3. Intervenir el reconocimiento de derecho de las prestaciones concedidas por la Mutualidad, antes de someterse al acuerdo de la Junta de Gobierno, a excepción del auxilio por fallecimiento.
4. Informar en todos los asuntos en que la Junta de Gobierno estime conveniente oír a la Intervención.
5. Firmar los talones, en unión del Presidente o Vicepresidente primero y del Tesorero, para retirar fondos de las cuentas corrientes de los Bancos.
6. Intervenir en los arqueos de fondos.

CAPÍTULO VII

Del Tesorero

Art. 71. Corresponde al Tesorero de la Mutualidad:

1. Recaudar directamente o por conducto de los Habilitados las cantidades que deban satisfacer los asociados y percibir toda clase de ingresos que correspondan a la Mutualidad.
2. Hacer efectivas todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente o Vicepresidente primero y fiscalizadas por el Interventor.
3. Ingresar, sin ulterior demora, en las cuentas corrientes bancarias abiertas a nombre de la Mutualidad las cantidades que perciba por cualquier concepto, no pudiendo conservar mas fondos en Caja que los que autorice la Comisión Ejecutiva.
4. Depositar en establecimientos bancarios cuantos valores y títulos pertenezcan a la Mutualidad y custodiar los resguardos de los mismos, así como las pólizas que emita aquella.
5. Ejecutar todos los acuerdos de la Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva que impliquen abono de cantidades, bien sea a beneficiarios o personas extrañas a la Mutualidad, y realizar los pagos por cuenta y orden de ésta, cualquiera que sea su naturaleza.
6. Llevar al día el libro de Caja y confeccionar nóminas.
7. Verificar, cuando lo ordena la Comisión Ejecutiva, y al menos una vez al mes, el arqueo de fondos.
8. Conservar en su poder los talonarios de las cuentas corrientes que la Mutualidad tenga abiertas en establecimientos bancarios.

CAPÍTULO VIII

Del Contador

Art. 72. Corresponde al Contador:

1. Llevar la contabilidad de la Mutualidad.
2. Proponer el número y formato de los libros que hayan de llevarse.
3. Formar trimestralmente un estado de ingresos y gastos y, anualmente, un balance de situación, así como la cuenta de pérdidas y ganancias, sometiéndolos a la Junta de Gobierno, para su ulterior tramitación.
4. Formar el anteproyecto anual del presupuesto general de ingresos y gastos de la Mutualidad, sometiéndolo a la Comisión Ejecutiva.
5. Autorizar, con su rubrica, conjuntamente con el Secretario, cada uno de los folios de los libros de contabilidad.

CAPÍTULO IX

Del Secretario

Art. 73. Serán funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Comisión Ejecutiva, Juntas de Gobierno y Generales, redactando las correspondientes actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente respectivo.
2. Redactar la Memoria anual, que previa aprobación de la Junta de Gobierno será sometida a la General de Accionistas.
3. Redactar, previo acuerdo del Presidente o Vicepresidente primero, según los casos, el orden del día para las sesiones de las Juntas Generales, Junta de Gobierno o Comisión Ejecutiva y los avisos de convocatoria para las mismas.
4. Formular las propuestas de concesión de pensiones, subsidios y demás beneficios que haya de otorgar la Mutualidad.
5. Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad y expedir las certificaciones correspondientes, con el visto bueno del Presidente.
6. Cuidar de que se lleve al día el registro de mutualistas y el de beneficiarios y pensionistas.

7. Desempeñar la jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8. Custodiar los sellos oficiales de la Mutualidad.

9. Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los Organismos rectores de la Mutualidad.

CAPÍTULO X

Procedimiento para la concesión de beneficios

Art. 74. Las prestaciones se solicitarán por los presuntos beneficiarios mediante escrito dirigido al Presidente de la Mutualidad, acompañando los documentos acreditativos de su derecho, salvo el auxilio por fallecimiento, que se solicitará del Vicepresidente.

Art. 75. La Comisión Ejecutiva podrá interesar de los peticionarios de pensiones, subsidios y demás beneficios cuantos datos, documentos o testimonios juzgue necesarios para la resolución de las peticiones formuladas.

Art. 76. Una vez recibidas las peticiones e instruidos los expedientes respectivos, el Secretario formulará propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva, quien acordará su aprobación o desestimación en forma motivada en este último caso, notificándose siempre las resoluciones a los peticionarios.

Art. 77. La concesión o denegación de los beneficios reglamentarios se acordará por la Comisión Ejecutiva, y contra sus resoluciones cabe recurso de alzada ante la Junta de Gobierno, cuyos acuerdos causarán estado y sólo serán recurribles de conformidad con las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XI

Régimen interior

Art. 78. El cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las que los beneficiarios hayan de abonar con cargo a prestaciones, se hará de oficio por los Habilitados de los Servicios centrales y provinciales y de los Organismos autónomos, y en su caso, por el Tesorero de la Mutualidad.

Las pensiones, socorros, auxilios y demás beneficios reglamentarios se harán efectivos por igual conducto.

Art. 79. Los Habilitados de los distintos Servicios del Ministerio y Organismos autónomos remitirán mensualmente al Tesorero de la Mutualidad una relación nominal de todos los cobros y pagos realizados por cuenta de la misma y de las cantidades remesadas o recibidas.

Art. 80. Los mutualistas que sin percibir sueldo o remuneraciones del Departamento u Organismos autónomos pertenezcan o continúen perteneciendo voluntariamente a la Mutualidad, abonarán mensualmente sus cuotas reglamentarias mediante giro postal o transferencia bancaria dirigida al Tesorero de la Mutualidad o bien mediante entrega de su importe en las oficinas de la misma.

Art. 81. Se llevarán por el Secretario de la Mutualidad los libros de registro y ficheros de socios y beneficiarios en el número y forma que la Junta de Gobierno estime más conveniente, y además los libros de actas correspondientes a las sesiones de la Junta General, Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva.

Art. 82. Se llevarán por el Tesorero, el Interventor y el Contador los libros que acuerde la Junta de Gobierno como necesarios para el mejor desempeño de sus cargos.

Art. 83. Los fondos de la Mutualidad, cualquiera que sea su procedencia, se ingresarán por los Habilitados en la cuenta o cuentas corrientes que a nombre de la Mutualidad se abran en las Entidades bancarias que acuerde la Comisión Ejecutiva.

Art. 84. Los fondos de cuentas corrientes y valores en depósito sólo podrán ser extraídos o retirados con las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero e Interventor o quienes les sustituyan reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—No obstante, las prestaciones a que se refiere la disposición transitoria primera y las cuotas de los mutualistas, con excepción de las que se vienen aborando por el Servicio Médico, tendrán vigencia el 1 de enero de 1974.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Hasta que la Mutualidad cuente con reservas técnicas y medios de financiación suficientes, se establecen a partir de la vigencia del presente Reglamento las siguientes pensiones y subsidios:

a) Pensiones de jubilación o invalidez, que consistirán en el 30 por 100 del sueldo regulador.

b) Pensión de viudedad, que se cifra en el 50 por 100 del citado sueldo regulador.

c) Pensión de orfandad, que consistirá en el 10 por 100 del sueldo regulador por cada hijo con derecho a esta prestación, sin que la suma de la misma y la de viudedad pueda exceder del 90 por 100 de aquél.

d) Auxilio por fallecimiento, que se cifra en un subsidio de 50.000 pesetas.

2. Se autoriza a la Junta de Gobierno para establecer una cuota especial de 50 pesetas como máximo, con cargo a los funcionarios mutualistas en activo, por cada uno de los que fallezcan reuniendo las propias condiciones, entregándose el producto íntegro de la recaudación a quienes tengan derecho al auxilio por fallecimiento y como complemento del mismo.

3. Al amparo de las prestaciones establecidas no podrán crearse expectativas de derecho, y aquellas podrán modificarse aumentando o disminuyendo su cuantía o transformándose en subsidios, una vez que se publique el Régimen Especial de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, se modifique el de Clases Pasivas del Estado o para el personal de Organismos autónomos el régimen especial de Seguridad Social que le es aplicable, con objeto de acomodar en la forma que resulte más conveniente, en orden a la adecuada cobertura de riesgos, uno y otro sistema de previsión social.

Segunda.—Las cuotas que deben abonar los mutualistas se cifran en el 5 por 100 del sueldo regulador definido en el artículo 13.1.

Tercera.—Los funcionarios pertenecientes a la Mutualidad con anterioridad a 1 de enero de 1967, que hubieren sido jubilados por edad o invalidez antes de la entrada en vigor de este Reglamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación establecida en el capítulo II del título IV, abonando las cuotas correspondientes al sueldo regulador hasta cubrir el periodo de carencia reglamentario, mediante deducción del importe de las mismas de la pensión que se les reconozca.

La deducción no podrá exceder del 50 por 100 de la pensión mensual que se reconozca.

Cuarta.—El personal que pertenezca a la Mutualidad a la entrada en vigor, a efectos de prestaciones, de este Reglamento, aunque exceda los límites de edad determinados en el artículo 8.º, podrá causar derecho a las prestaciones establecidas en la disposición transitoria primera siempre que satisfaga las cuotas del periodo de carencia correspondiente, con cargo a sus retribuciones, y en su defecto, mediante detracción de su importe de las prestaciones que devengue o cause en favor de sus derechohabientes.

A petición del mutualista en activo, la Junta de Gobierno, previo informe actuarial, podrá autorizar el reintegro de la

totalidad de las cuotas que le faltan para cubrir el periodo de carencia.

Quinta.—1. Los componentes del Cuadro Médico de la Mutualidad que fueren mutualistas voluntarios antes de julio de 1972 y se hallasen al corriente en el pago de sus cuotas conservarán los derechos adquiridos y podrán acogerse a los que se prevén en este Reglamento, siempre que individualmente no excedan de la edad determinada en el artículo 8.º o que la edad media del colectivo que lo solicite no sea superior a la citada edad.

2. Para adquirir derecho a las prestaciones que se establecen, los interesados habrán de solicitarlo por escrito en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

3. A los efectos de sueldo regulador, se considerarán equiparados a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Técnico.

Sexta.—Quienes pertenezcan a la Mutualidad con carácter voluntario conservarán esta condición si no hicieren manifestación en contrario en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este Reglamento.

Séptima.—A los efectos indicados en el artículo 8.º 2 a) y disposición transitoria tercera, se entenderá que la pertenencia a la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda se computará desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 669/1963, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 27), sobre creación de la citada Mutualidad.

Octava.—1. Se autorizará a la Junta de Gobierno para adoptar las medidas necesarias en orden a la autofinanciación del Servicio Médico, mediante la revisión de las cuotas actualmente en vigor, determinación de las que se hayan de satisfacer por los familiares a que se refiere el número 2 del artículo 44, el establecimiento de vales para visita a especialistas y actos médicos y la adscripción al citado Servicio de cualquier otro recurso que se considere necesario.

2. A la entrada en vigor de este Reglamento se reclamará a los mutualistas la cuota especial por los familiares, procediéndose a dar de baja a los mismos como beneficiarios del mencionado Servicio en aquellos casos en que no se satisfagan las citadas cuotas.

Novena.—Las elecciones para compromisarios a que se refiere el artículo 47 habrán de tener lugar en plazo de dos meses siguientes a la publicación de este Reglamento.

Décima.—Dentro del plazo de tres meses a contar de la entrada en vigor del Reglamento se fijará por la Junta de Gobierno de la Mutualidad, previo estudio actuarial, el importe del rescate del periodo de carencia para la pensión de viudedad, a que se refiere el artículo 25 del Reglamento.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIAS TERRITORIALES

MADRID

Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por don Eduardo Barreiros Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de junio de 1973, por los que se denegaron las marcas número 613.116 y 613.117, y contra la desestimación tácita de los recursos de reposición o expresa en su caso; pleito al que ha correspondido el número 108 de 1974.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 20 y 30 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y con la prevención de que si no comparecieran dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—El Secretario.—1 593-E.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BILBAO

Don Teodoro Sarmiento Hueso, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres, Sección 2.ª, antes 7, de Bilbao.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del «Banco Guipuzcoano, S. A.», 253/73, contra «Transformación y Reparación de Vehículos Industriales, S. A.» (TREVISA), sobre reclamación de crédito hipotecario, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, y término de veinte días, los bienes que más abajo se reseñaran, señalándose para la celebración de la misma las once horas del día uno de abril próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

Que no se admitirá postura que no cubra el precio fijado para esta segunda subasta.

Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la Mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto, una cantidad equivalente al diez por ciento del mismo.

Y pueden asimismo participar en ella a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastantes la titulación, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes que se sacan a subasta

Terreno sito en la extinguida antiglesia de Dousto, hoy Bilbao, término de Ibarrecolanda, barrio de Madariaga, que mide dos mil seiscientos sesenta y dos metros con sesenta y dos decímetros cuadrados, sacando a pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio pactado en la escritura, siendo ésta de cuarenta y dos millones (42.000.000) de pesetas.

Urbana, edificio destinado a oficinas, sito en Bilbao, término de Ibarrecolanda y barrio de Madariaga, con frente a las calles K y H; ocupa una superficie solar de seiscientos treinta y siete metros treinta y ocho decímetros cuadrados, expresado bien inmueble se saca a pública su-